En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone para dictar sentencia en los autos caratulados: " **<PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: N° 26.442 - Año: 2.025).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de Apelación interpuesto?.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. La demanda. En fecha 12/11/2024 la señora <PER>, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. <PER>, interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) de la Provincia del Chubut (CRU-00824700000089821-7).

Requirió que se condenara al demandado a dar cumplimiento con la normativa actual de salud y discapacidad, y a otorgar cobertura al cien por ciento (100%) de las siguientes prestaciones: **a)** sistema de implante activo de conducción ósea "MARCA MED’EL MODELO BONEBRIDGE 2 CON PROCESADOR SAMBA 2" para oído izquierdo; **b)** cirugía de colocación de sistema de implante activo de conducción ósea, con la atención del médico otorrino Dr. <PER>; **c)** gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía antes mencionada, gastos sanatoriales,

Documento anonimizado por AymurAI

de traslado y honorarios médicos; **d)** encendido, calibración post-implante y seguimiento de la evolución del sistema aludido.

Solicitó, además, la imposición de costas a la contraria.

Manifestó que, de esa forma, la accionada daría cumplimiento a las obligaciones que tenía a su cargo, en virtud de lo normado, entre otras, por las leyes de protección integral de la discapacidad. Específicamente, con lo establecido en el artículo 16 de la ley I N° 296, y en los artículos 29 y 30 de la Constitución Provincial; artículos 33 y 42 de la Constitución Nacional; y pactos internacionales con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 75, inc. 22 del Texto Constitucional Nacional.

Explicó que era afiliada del Instituto y que poseía certificado único de discapacidad. Acompañó constancias documentales que daban cuenta que padecía de hipoacusia conductiva bilateral y colesteatomía del oído medio.

Asimismo, relató que, por su diagnóstico, el único tratamiento viable era la colocación de un sistema de implante activo de conducción ósea. Ello, con sustento en lo prescripto por su médico tratante en la historia clínica acompañada.

Solicitó, además, el dictado de una medida cautelar a los fines de que el accionado brinde cobertura al cien por ciento (100%) de las siguientes prestaciones: **a)** sistema de implante activo de conducción ósea "MARCA MED’EL MODELO BONEBRIDGE 2 CON PROCESADOR SAMBA 2" para oído izquierdo; **b)** cirugía de colocación de sistema de implante activo de conducción ósea, con la atención

Documento anonimizado por AymurAI

del médico otorrino Dr. <PER>; **c)** gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía antes mencionada, gastos sanatoriales, de traslado y honorarios médicos; **d)** encendido, calibración post-implante y seguimiento de la evolución del sistema aludido.

Por último, fundó en derecho, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo.

II. La declaración de admisibilidad. En fecha 18 de marzo de 2025, el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, declaró la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo incoada y ordenó correr el correspondiente traslado a la contraparte.

Además, rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ello toda vez que no tuvo por verificados los presupuestos de admisibilidad necesarios, en especial, el peligro en la demora.

III. La contestación de demanda. El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contestó la acción (ID 1847051). Solicitó que la cuestión de autos fuera declarada abstracta, y que las costas fueran impuestas por su orden.

Alegó que, en fecha 17/9/2024, se había autorizado la cobertura del dispositivo requerido por el médico tratante de la actora; es decir, el correspondiente a la marca "MEDEL".

IV. La sentencia definitiva dictada por el juez de Cámara. IV.1. Con fecha 29/5/2025, el Dr. Manuel Horacio Pis Diez dictó la SD N° 6/2025 - SDAU. En este fallo hizo lugar a la demanda promovida por la señora <PER>; y ordenó al ISSyS a brindar la

Documento anonimizado por AymurAI

cobertura al 100%, en forma directa y/o por reintegro, de las siguientes prestaciones: **a)** sistema de implante activo de conducción ósea "MARCA MED’EL MODELO BONEBRIDGE 2 CON PROCESADOR SAMBA 2" para oído izquierdo; **b)** cirugía de colocación de sistema de implante activo de conducción ósea, con la atención del médico otorrino Dr. <PER>; **c)** gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía antes mencionada, gastos sanatoriales, de traslado y honorarios médicos; **d)** encendido, calibración post-implante y seguimiento de la evolución del sistema antes mencionado. Asimismo, le impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir, el Sentenciante advirtió una discordancia en la postura del demandado. Ello toda vez que, entre sus fundamentos para requerir la abstracción de la acción, alegaba que ya había autorizado el implante requerido por la actora, pero, sin embargo, habiéndoselo intimado en reiteradas oportunidades a los efectos de analizar sus defensas con la correspondiente prueba, la actitud omisiva de la obra social había sido contundente. Señaló que, por ello, dichos argumentos quedaban relegados a simples manifestaciones.

Resaltó que las prestaciones exigidas por la actora, se encontraban plenamente fundadas en criterio médico. Y añadió que ello se contraponía con el cumplimiento parcial declarado por el ISSyS (autorización de compra del dispositivo requerido), sin haberlo respaldado con ninguna prueba.

Refirió que, en atención a los antecedentes médicos acompañados por la amparista, el accionado

Documento anonimizado por AymurAI

estaba obligado a brindar la cobertura reclamada en forma integral, de conformidad a todo el bloque normativo constitucional, convencional, nacional y local. Analizó normas concretas y consideró que se encontraba afectado el derecho a la salud de la accionante.

Señaló que el reclamo de autos, también tenía sustento legal en distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por encontrarse la actora en una situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de mujer y de persona discapacitada.

Concluyó que, frente al encuadre normativo brindado y a la prueba producida, quedaba claro que las prestaciones requeridas debían ser provistas por la obra social, en las condiciones especificadas por el médico tratante, en forma total e integral al 100%; y que el costo total de aquellas debía ser solventado por el ISSyS, aún cuando no fueran suministradas por profesionales pertenecientes a dicho Instituto.

Recordó que el constitucionalismo provincial nunca podía disminuir derechos que surgieran de la constitución federal, ni reducir su núcleo o contenido esencial.

Mencionó que la Resolución N° 1149/05 del ISSyS, preveía que se brindaría cobertura en las prestaciones médico asistenciales, entre otras, para satisfacer las necesidades para la rehabilitación de los afiliados discapacitados; y que éstas serían asumidas por Seros al 100%.

IV 2. El fallo antes reseñado fue apelado en los términos del artículo 11 de la ley V N° 84; y el recurso fue concedido en fecha 2/6/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

V. El recurso de apelación. El 29/5/2025 (ID 1929296), el demandado interpone recurso de apelación contra la SD N° 6/2025. Considera que el fallo le causa un gravamen irreparable.

V 1. En su primera crítica, el recurrente se agravia por entender que se dictó sentencia sobre una cuestión que había devenido abstracta.

Explica que, conforme surge de la documental agregada en autos, la obra social había autorizado el dispositivo requerido por el médico tratante (marca " <PER>"), en fecha 17/9/2024. Arguye que éste era el primer punto del objeto de la acción de amparo instaurada.

Postula que, en relación con los siguientes ítems reclamados por la actora, no sólo estaban cubiertos al 100% a raíz de su condición de discapacitada, sino que ésta no los había requerido, o al menos, Seros no se los había rechazado. Afirma que esto último estaba comprendido en la autorización *supra* referida.

Sostiene que hay una inexistencia de caso o controversia actual, que tornan desproporcionado el uso de la acción de amparo. Refiere que, en el *sub lite,* la amparista no sufre un perjuicio presente o inminente, por lo que no hay un interés jurídico actual ni necesidad de intervención de este Superior Tribunal. Aduna que, si el daño que se reclama ya no existe o no es inminente, el proceso no tiene razón de ser.

Asevera que el Poder Judicial está concebido para resolver conflictos de intereses y no para emitir opiniones o dictámenes académicos.

Interpreta que fue un yerro continuar con la procedencia de la vía excepcional del amparo, ya

Documento anonimizado por AymurAI

que se soslayó el principio de economía procesal. Expuso que el orden del proceso y su respeto, debía ser cuidado activamente por la actividad jurisdiccional para evitar incurrir en acciones u omisiones nulificantes. Asimismo, solicita una declaración en tal sentido.

Entiende que el sentenciante no podía emitir una resolución que tuviera relevancia práctica.

V.2. En segundo orden dice que, si bien la regla general es que las costas del proceso se impongan al vencido, si durante el curso de juicio operó la sustracción de la materia justiciable, sería posible justificar una distribución proporcional y diferente de los gastos causídicos.

Manifiesta que, si la sustracción de la materia obedece a un cambio de posición jurídica asumido por alguna de las partes, que implique dar respuesta directa al reclamo de la otra, o que, iniciado el pleito, termina dando satisfacción extra procesal a las pretensiones planteadas en su contra, resulta más equitativo imponer las costas en su totalidad o en una medida mayor a dicha parte.

Sin embargo, aduce que, por haberse dado sustracción de materia, no ha existido vencedor ni vencido, y deben repartirse por su orden las costas originadas. Así lo requiere.

VI. Memorial presentado por la parte accionante. El 3/6/2025, la amparista presenta memorial en los términos del artículo 11, último párrafo, de la ley V N° 84. Solicita el rechazo de los agravios vertidos en el recurso de apelación impetrado por el ISSyS, y la imposición de costas a cargo de este último.

Documento anonimizado por AymurAI

Por medio de dicha presentación, contesta las críticas esgrimidas por la parte recurrente. Señala que fue necesario iniciar la acción de autos, porque el accionado se negaba a cumplir con las prestaciones a su cargo. Asimismo, advirtió que, si aquel pretendía evitar la demanda en su contra, no solo tenía que autorizar la cobertura, sino que también, tenía que proporcionarla.

VII. El dictamen de la Procuración General. El Señor Procurador General emite su dictamen N° 87/25. Luego de efectuar un breve repaso de las principales constancias de la causa, entiende que la crítica formulada por el Instituto demandado no resulta acertada.

Comparte los fundamentos de la sentencia impugnada, en tanto encuentra razones que mantienen viva la acción de amparo. Observa que, con la expresa declaración del accionado y con la documentación respaldatoria, no se acredita el cumplimiento efectivo de la prestación.

Destaca que la sola manifestación de haber efectuado una autorización administrativa sin evidencia de su implementación real, no resulta suficiente para considerar satisfecha la pretensión de la actora; así como, tampoco, para interpretar que el caso devino abstracto.

Opina que, sin haberse demostrado de modo fehaciente la concreción de los actos necesarios para la cobertura integral de la prestación reclamada, subsiste la vulneración del derecho a la salud de la amparista. Ello, teniendo en cuenta especialmente, su condición de persona con discapacidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que la presentación del ISSyS, no ha logrado desvirtuar las sólidas razones que sustentan el fallo, en base a los antecedentes de hecho debidamente documentados y a las normas jurídicas involucradas. Agrega que la negativa a lo requerido, se convierte en un acto ilegítimo y arbitrario que habilita la promoción y procedencia del amparo. Por ello, propicia el rechazo del recurso.

ANÁLISIS.

VIII. Tal como se desprende de las resultas que anteceden, llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 6/2025 - SDAU, dictada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180.

VIII.1. Con relación a esta clase de recursos, el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores composiciones, sostiene que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (SD N° 06/SROE/14).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ese motivo resulta fundamental, a los fines de tener por configurada la autosuficiencia del recurso, la realización de una refutación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de las causas a partir de las cuales se agravia la parte recurrente.

Es preciso destacar, también, que la doctrina es pacífica al considerar que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, tomo I, págs. 290-292).

VIII.2. Una vez establecidos estos parámetros, destacaré, en primer lugar, que el análisis llevado a cabo por el Juez de Cámara se fundamenta en que los argumentos para requerir la abstracción de la acción, esgrimidos por el demandado, quedaban relegados a simples manifestaciones en virtud de no haber acreditado su postura mediante la correspondiente prueba.

Asimismo, el juzgador advirtió que las prestaciones exigidas por la actora, se encontraban debidamente fundadas en criterio médico; que el accionado estaba obligado a brindar la cobertura reclamada en forma integral; y que se encontraba afectado el derecho a la salud de la actora, quien se encontraba en una situación de múltiple

Documento anonimizado por AymurAI

vulnerabilidad por su condición de mujer y de persona discapacitada.

VIII.3. En segundo orden, cuadra resaltar la postura que defiende el Instituto recurrente; quien se agravia por considerar que la acción de amparo entablada había devenido abstracta, toda vez que afirma que la obra social había autorizado el dispositivo auditivo requerido por el médico tratante de la accionante.

Además, en relación con el resto de los ítems reclamados en la demanda aseveró que, si bien estaban cubiertos al 100% a raíz de su condición de discapacitada, la amparista no los había requerido, o bien, Seros no se los había rechazado. Afirma que todo estaba comprendido en la autorización antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, se agravia también, por entender que en virtud de haberse producido una sustracción de materia y no haber existido vencedor ni vencido, las costas debían repartirse por su orden.

VIII.4. Ahora bien, el contraste de las constancias de la causa -que tengo a la vista- me permite apreciar que la controversia que ha originado estos actuados no ha perdido actualidad ni relevancia a los fines de obtener un pronunciamiento por parte de este Superior Tribunal de Justicia. A continuación, daré mis razones.

Es que, del razonamiento expuesto en la sentencia recurrida, surge que el demandado no acreditó el cumplimiento concreto de la prestación reclamada por la amparista. A lo que cabe añadir que, si bien el Instituto mencionó, en ocasión de contestar la acción, que había autorizado la compra

Documento anonimizado por AymurAI

del dispositivo recomendado por el galeno de la señora <PER>, esta cuestión no fue efectivamente demostrada en el expediente, por medio de la debida constancia.

El Magistrado interviniente hizo especial hincapié en que la cobertura solicitada contaba con el sustento médico adecuado, y que, a su vez, la amparista revestía la condición de discapacitada, debidamente acreditada mediante el Certificado Único de Discapacidad. Es decir que, además de haber detectado la carencia de constancias que acreditaran un hipotético cumplimiento, corroboró que la acción de amparo estaba suficientemente sustentada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, observo contradicciones en los argumentos vertidos por el Instituto en dicha pieza. Ello toda vez que éste asume que el caso de autos, cuyo objeto está compuesto por una multiplicidad de pretensiones, se ha tornado abstracto exclusivamente por el hecho de haber autorizado la cobertura del dispositivo solicitado por la actora, aunque no acredita de manera fehaciente dicho extremo.

Asimismo, el quejoso menciona, por un lado, que sí existió una autorización amplia que abarcaba, también, el resto de las pretensiones sobre las que la actora estructuró su demanda; mientras que, por otra parte, postula que dichos ítems no habían sido oportunamente requeridos por la afiliada, o bien, que la obra social no los había rechazado.

Esto deja a las claras que el Instituto no abandona el terreno de las meras enunciaciones o *"simples manifestaciones"* a las que alude el señor Camarista en el decisorio que se pretende impugnar.

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, que la apelación deducida no contiene justificaciones sólidas, concretas ni contundentes que permitan dar por tierra con lo decidido en la instancia precedente; ni que exhiban, expresamente, que el derecho a la salud de la amparista fue plenamente satisfecho y resguardado de manera efectiva.

No es ocioso recordar, en este punto, que dicha garantía se encuentra amparada por la Carta Magna Provincial, la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional suscriptos por nuestro país. Y que, en el caso de marras, a la protección de la salud se suma la condición de discapacidad de la parte actora. Todo lo cual denota la imperiosa necesidad de que recaiga una expresa resolución en el presente caso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de resolver la causa caratulada "G.,M.E. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s) Amparo", sostuvo, entre otras cuestiones, que *"...Las personas con discapacidad, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su conveniencia, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos...".* (Víctor Bazán, "Derecho a la Salud y Justicia Constitucional", Ed. Astrea, 1° reimpresión, año 2015, págs. 147-148).

También es pertinente traer a colación, como viene de narrarse en el relato precedente, lo

Documento anonimizado por AymurAI

expuesto por la accionante en ocasión de presentar el memorial previsto en el artículo 11 de la ley V N° 84. Ello, en cuanto a que le resultó necesario iniciar la presente acción de amparo, toda vez que el accionado se negaba a cumplir con las prestaciones, y que, a su vez, la sola autorización de compra del dispositivo no fue suficiente para satisfacer sus necesidades médicas.

Queda claro que la asistencia debió cumplirse en forma concreta, circunstancia que el demandado no demostró en autos, a través de la respectiva constancia respaldatoria.

De allí, que la causa que da origen al *sub lite* no puede considerarse abstracta, pues el Instituto fue condenado a cumplir con las pretensiones insertas en el objeto de la demanda, empero, éste organismo se limitó a afirmar que había autorizado la compra del dispositivo auditivo que la señora <PER> necesitaba en razón de su discapacidad, sin haberlo acreditado en debida forma, y sin expedirse de manera concreta respecto del resto de los requerimientos de la amparista.

Así, en este estado del análisis y habiendo evaluado la totalidad de las constancias documentales que obran agregadas a la causa, considero que el fallo dictado por el Sentenciante se encuentra correctamente fundamentado, mientras que la expresión de agravios de la parte demandada carece por completo de una crítica concreta y razonada de las conclusiones arribadas por el juez *a quo* para sustentar su decisión.

En base a lo dicho, coincido con la opinión vertida por el Señor Procurador General, quien sostiene que la acción de autos se mantiene viva y

Documento anonimizado por AymurAI

que subsiste la vulneración del derecho a la salud de la amparista. Y, en consecuencia, habré de rechazar el agravio por medio del cual el recurrente invoca una supuesta abstracción del objeto de la demanda.

VIII.5. Asimismo, en virtud de la suerte que ha de correr el embate previamente analizado, no procede abordar la crítica articulada por el Instituto, en relación con la distribución de las costas del proceso.

VIII 6. En suma, concluyo que la apelación deducida presenta fallas determinantes y que resulta, a todas luces, insuficiente a los fines de conmover los pilares fundamentales que sirven de base a lo resuelto por el señor Camarista.

IX. En razón de lo expuesto, propicio al Acuerdo rechazar en todas sus partes el recurso de apelación (ID 1929296) interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2025 - SDAU. **Así lo voto.**

IX 1. En cuanto a las costas de esta instancia, propongo imponerlas a la parte demandada (art. 17 de la ley V N° 84). Y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la amparista, Dra. <PER>, en el 30% de lo fijado en la instancia anterior; sin regular estipendios al letrado apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, Dr. <PER>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 7, 13, 46 y concs. de la

Documento anonimizado por AymurAI

ley XIII No 4), con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto.**

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en los apartados I a VII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en los apartados VIII a IX al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar en todas sus partes el recurso de apelación (ID 1929296) interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2025 - SDAU; imponer las costas de esta instancia a la parte demandada (art. 17 de la ley V N° 84), regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la amparista, Dra. <PER>, en el 30% de lo fijado en la instancia anterior; sin regular estipendios al letrado apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, Dr. <PER>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII No 4), con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en los apartados

Documento anonimizado por AymurAI

I a VII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí efectuada (art. 2, ley V203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados VIII a IX, respecto de la cuestión traída a debate ante este Cuerpo.

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación (ID 1929296) interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2025 - SDAU; 2°) Fijar las costas de esta instancia a la parte demandada (art. 17 de la ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la amparista, Dra. <PER>, en el 30% de lo fijado en la instancia anterior; sin regular estipendios al letrado apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, Dr. <PER>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII No 4), con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguida colega Dra. Bustos en los apartados I a IX de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°)

Documento anonimizado por AymurAI

Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación (ID 1929296) interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2025 - SDAU; 2°) Fijar las costas de esta instancia a la parte demandada (art. 17 de la ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la amparista, Dra. <PER>, en el 30% de lo fijado en la instancia anterior; sin regular estipendios al letrado apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, Dr.<PER>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII No 4), con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

Atento los votos emitidos por la Dra. Bustos, el Dr. Giacomone, el Dr. Vivas y la Dra. Banfi Saavedra, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V174, modif. por ley V-200; art. 274, CPCC, y Ac. Plenario 5389/2025-STJ).

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR en todas sus partes el recurso de apelación (ID 1929296) interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2025 - SDAU.

2°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada (art. 17 de la ley V N° 84).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la amparista, Dra. PER>, en el 30% de lo fijado en la instancia anterior; sin regular estipendios al letrado apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, Dr. <PER>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley XIII N° 4. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 7, 13, 46 y concs. de la ley XIII No 4), con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.

Documento anonimizado por AymurAI